

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE MARINE HARVEST CHILE S.A., REFERIDA AL PROYECTO "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CENTRO DE ENGORDA ESTERO QUITRALCO SECTOR III, XI REGIÓN, PERT N° 210111074".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 254

COYHAIQUE, 13 OCT 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 555 de 12 de Diciembre de 2011 que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CENTRO DE ENGORDA ESTERO QUITRALCO SECTOR III, XI REGIÓN, PERT N° 210111074", del titular Acuinova Chile S.A.
5. La carta del Sr. Álvaro Pérez Nur, en representación de Acuinova Chile S.A. de fecha 20 de Mayo de 2016, recepcionada con la misma fecha en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, DENTRO DE ENGORDA ESTERO QUITRALCO SECTOR III, XI REGIÓN, PERT N° 210111074".
6. La Resolución Exenta N° 0058 del SEA de fecha 27 de mayo 2016, que cambia titularidad y representante legal del proyecto "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, DENTRO DE ENGORDA ESTERO QUITRALCO SECTOR III, XI REGIÓN, PERT N° 210111074", siendo el nuevo titular MARINE HARVEST CHILE S.A. y su representante legal don ÁLVARO ARTURO PÉREZ NUR.
7. La Resolución Exenta N° 144 del SEA de fecha 12 de julio 2016, que solicita mayores antecedentes a consulta de pertinencia del proponente.

8. La carta del Sr. José Tomás I. Reveco Pastene, en representación de MARINE HARVEST CHILE S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 29 de agosto de 2016, que presenta mayores antecedentes a consulta de pertinencia proponente.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta DD.PP. N° 518, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 01 de junio de 2016, que nombra como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a Marcela Bahamonde Puchi; y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida con fecha 20 de Mayo de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 20 de Mayo de 2016 el Sr. Álvaro Pérez Nur, en representación de Acuinova Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, DENTRO DE ENGORDA ESTERO QUITRALCO SECTOR III, XI REGIÓN, PERT N° 210111074" calificado favorablemente mediante la RCA N° 555/2011, que corresponden al cambio en el número de las estructuras de cultivo o balsas jaulas. El proyecto inicial considera la instalación de 30 balsas jaulas circulares de 25 metros de diámetro y 19 metros de profundidad. El proponente señala que la modificación solicitada consiste en la instalación y operación, de manera opcional según las condiciones de infraestructura de la empresa, de 13 balsas jaulas cuadradas de 40 metros de lado por 18 metros de profundidad, distribuidas en 1 módulo de cultivo, manteniendo la producción máxima autorizada, establecida en 4.748 toneladas, según RCA 555/2011.
2. Que con el objeto de emitir una respuesta fundada técnica y jurídica, el SEA de la Región de Aysén solicitó mayores antecedentes al proponente mediante la Resolución Exenta N° 144 de fecha 12 de julio 2016, en relación a la descripción y comparación de la variación en los impactos ambientales del proyecto.
3. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 29 de agosto de 2016, el Sr. José Tomás Reveco Pastene, en representación de MARINE HARVEST CHILE S.A. presenta los antecedentes solicitados para mejor resolver la consulta de pertinencia.
4. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
5. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.

6. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, y el artículo 3 del D.S. 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

"n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".

7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", del Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible

señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3) del artículo 3° del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CENTRO DE ENGORDA ESTERO QUITRALCO SECTOR III, XI REGIÓN, PERT N° 210111074”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

(iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, el proponente presenta los antecedentes que permiten acreditar que los cambios propuestos en la consulta de pertinencia no constituyen una modificación sustantiva al proyecto original. Para ello presenta un análisis comparativo en términos de extensión, magnitud y duración entre el proyecto calificado mediante RCA N° 555/2011 y la modificación propuesta en su consulta de pertinencia, analizando en detalle los posibles impactos vinculados a la modificación, como son el “Enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica”, y la afectación al medio humano por la “Ubicación espacial de los sistemas de fondeos de estructuras flotantes”.

Respecto a la extensión del Impacto:

- El proponente compara las áreas de sedimentación del proyecto original y la modificación propuesta en la pertinencia, utilizando el programa de modelación DEPOMOD, obteniendo como resultado un aumento del área de sedimentación de materia orgánica para las modificaciones propuestas en la pertinencia de un 18,3% con respecto al proyecto original, aumentando de 95.626,72 m² a 113.168,35 m², lo que no es considerado como sustancial para objeto de su evaluación a través del SEIA, toda vez que este aumento en el área de sedimentación se ubica dentro del polígono del área concesionada.
- Presenta una comparación gráfica de los sistemas de fondeo, mediante una sobreposición de las áreas de ocupación del proyecto aprobado y la nueva área de ocupación asociada a la propuesta de consulta de pertinencia, la cual dio como resultado un aumento en el área de ocupación con respecto al proyecto original, pasando de 47,26 há a 59,22 há, mayor extensión que, al igual que en el caso anterior, es considerado como no sustancial para objeto de su evaluación a través del SEIA, en consideración a que el aumento del área de ocupación del sistema de fondeo no afecta por cercanía o sobreposición a otros usos del territorio marítimo, como son Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB), Espacios Costeros Marinos de Pueblos

Originarios (ECMPO), zonas de caladero y fondeadero y rutas de navegación. Adicionalmente este aumento de área de ocupación se presenta mayoritariamente dentro de la concesión de acuicultura, según planimetría presentada en los antecedentes complementarios (*PLANO DE SUPERFICIE DE FONDEO PROYECTO ORIGINAL Y MODIFICACIÓN*).

Respecto a la magnitud del Impacto:

- El proponente presenta un análisis comparativo entre el proyecto original y la consulta de pertinencia, basado en el cálculo del Índice de Impacto (Findlay y Watling, 1997) utilizando las concentraciones de materia orgánica obtenida del programa DEPOMOD. Para el proyecto original se obtiene un Índice de Impacto de 2,09 y para la modificación propuesta en la consulta de pertinencia se obtiene un Índice de Impacto de 2,22. Al respecto es posible concluir que el aumento en el Índice de Impacto, producto de los cambios propuestos en la pertinencia, no constituyen una modificación sustantiva del proyecto original, dado que ambos resultados en el índice de impacto son mayores a uno. A mayor abundamiento, es posible indicar que el modelo utilizado para el análisis (Findlay y Watling, 1997), señala que para valores de Índice de Impacto mayor a uno, no existirían probabilidades de efectos ambientales negativos en el sedimento marino generados por la deposición de materia orgánica y alimento no consumido en el área de sedimentación.

Respecto a la duración del Impacto

- Sobre el enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica, el proponente realiza un análisis en función a la capacidad del medio de degradar la materia orgánica, utilizando las relaciones del modelo propuesto por Findlay y Watling, 1997 y la modelación con DEPOMOD, determinándose que no se generará procesos de eutroficación en el área de sedimentación en la vida útil del proyecto, dado que el medio tiene una capacidad mayor de degradación de materia orgánica que el aporte generado por el centro.
- En cuanto a los sistemas de fondeo, el proponente señala que la duración del impacto está condicionada al tiempo de funcionamiento del centro de cultivo, el cual será el mismo que lo planteado en la evaluación del proyecto aprobado.

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, podemos establecer que la modificación de Proyecto propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CENTRO DE ENGORDA ESTERO QUITRALCO SECTOR III, XI REGIÓN, PERT N° 210111074”.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, DENTRO DE ENGORDA ESTERO QUITRALCO SECTOR III, XI REGIÓN, PERT N° 210111074”, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
9. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni


tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 555/2011, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

10. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al proponente de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sr. José Tomás I. Reveco Pastene, en representación de MARINE HARVEST CHILE S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.


MARCELA BAHAMONDE PUCHI
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén


GSP/RR/L/RMR/rmr

Distribución:

- Sr. José Tomás I. Reveco Pastene, MARINE HARVEST CHILE S.A. (Ruta 226, km. 8, Camino El Tepual - Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.